



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-24070219-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: "CLUB DE PESCA Y NÁUTICA LAS BARRANCAS" - 2360-489922/22

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0489922, año 2022, caratulado "**CLUB DE PESCA Y NÁUTICA LAS BARRANCAS**".

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 88), en virtud del recurso de apelación incoado a fojas 85 por el Sr. Adolfo Omar Ferreyra, como Presidente del "**CLUB DE PESCA Y NÁUTICA LAS BARRANCAS**", con patrocinio letrado del Dr. Enrique Agustín Precedo (fojas 135), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7695 de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el acto citado (fojas 78/83) se sanciona a la firma del epígrafe (CUIT 30-62138000-8) con una multa equivalente a la suma de pesos ciento diecisiete mil (\$117.000), por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de colaboración e información, establecidos en el artículo 50 inciso h), puntos 1 a 5 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397, T. O. 2011 y modificatorias, conducta que configura resistencia pasiva a la fiscalización, conforme el art. 50 punto 9) del Código Fiscal vigente, incurriendo en la infracción a los deberes formales, prevista y sancionada por el artículo 60 segundo párrafo, del Código Fiscal (arts. 2° y 3°), con más los intereses del art. 96 del referido Código.

A fojas 135, se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 142/145 el escrito de réplica.

A fojas 146, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que el recurrente opone la nulidad del acto apelado, por carecer de parámetros analíticos que deberían haber sido observados. Cuestiona las conclusiones a las que arriba la Autoridad Fiscal e impugna su proceder. Esgrime que no se permite el acceso o ingreso de terceros, aun cuando fuesen funcionarios públicos o en ejercicio de sus funciones, a las embarcaciones que no son propiedad de la firma. Plantea que son bienes cuyos titulares dominicales le encomiendan la guarda y custodia.

Considera que no es lo mismo permitir el acceso al predio que a las embarcaciones particulares, y que tal circunstancia, no ha sido debidamente analizada por el Fisco. Solicita se determine como de imposible cumplimiento la obligación que le pretende imponer, y por cuya desatención, se castiga a la empresa. Bajo tal argumento, pide se exonere de sanción.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los diversos planteos de inconstitucionalidad constituyen una cuestión vedada (según el artículo 12 del Código Fiscal) y que los agravios reeditan los esbozados en la instancia previa, que ya fueron refutados. Cita jurisprudencia.

En primer lugar, refiere que las actuaciones se inician tras la solicitud reiterada de acceso al amarre situado en el Club, a efectos de practicar la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las embarcaciones en guarda, no permitiéndose el ingreso a los fiscalizadores intervinientes. Indica que tal conducta, generó el incumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad de los deberes de información y colaboración previstos en el art. 50 inc 9) puntos 1 a 5 del Código Fiscal, tipificado como resistencia pasiva a la fiscalización, según actas de comprobación debidamente notificadas, y transcritas por el Juez Administrativo en el acto en crisis, las que no fueron redargüidas de falsedad.

En relación con el pedido de nulidad, expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma.

Respecto a la falta de parámetros analíticos, transcribe los argumentos del juez administrativo. Recuerda que el art. 50 incs. b, d y h del Código Fiscal faculta a requerir la presentación de declaraciones juradas bajo distintas modalidades y exige atender las inspecciones enviadas por la Autoridad de Aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia, debiéndose cumplir con las intimaciones o requerimientos que se efectúen y exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento e impuesto, entre otros.

Recuerda las condiciones de operatividad del art. 50 apart. 9 del Código de rito y que los deberes formales son obligaciones que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización. Cita jurisprudencia.

En lo tocante al carácter de propiedad privada de las embarcaciones, menciona que los argumentos del recurrente distan de los hechos efectivamente acontecidos, los que fueron detallados en el acta de comprobación, dado que los inspectores no solicitaron ingresar a las mismas.

Finalmente, en cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATyS N° 7695, dictada con fecha 14 de diciembre de 2022 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, y ante el planteo de la Representación Fiscal direccionado a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por ésta, advierto que, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal y los fundamentos en que se sustenta la sanción aplicada. Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo analizar, en primer lugar, los distintos planteos de nulidad interpuestos, adelantando su improcedencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en

principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...*”. Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa- establece: “*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*”.

En este contexto, corresponde indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surgen suficientemente expuestos los argumentos y razonamientos que llevaron a la ARBA a sancionar a la firma apelante, y los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para concluir en el modo en que lo hizo, todo lo cual, por otra parte, le ha permitido presentar las defensas pertinentes. No advierto, pues, desvío alguno del procedimiento legalmente regulado durante la tramitación de las presentes.

Respecto al descargo oportunamente incoado, no se ofreció ningún medio probatorio para su tratamiento, más si fueron analizadas las argumentaciones vertidas por el a quo.

En consecuencia, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales. En orden a ello, corresponde rechazar la nulidad solicitada; lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, corresponde entonces analizar la controversia de fondo y dilucidar si en autos ha quedado debidamente acreditada la resistencia pasiva a la fiscalización, verificando las constancias de autos y las pertinentes actas de Comprobación (fojas 3 y 4).

Así, se coteja que conforme surge del Acta de Comprobación R 078 N °A0000010617 (fojas 3) de fecha 13 de mayo de 2022, los inspectores concurrieron

al domicilio de la firma y solicitaron el ingreso al amarre a los efectos de practicar la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las embarcaciones en guarda ante el mismo. En dicha oportunidad, la persona entrevistada por los actuantes no permitió el ingreso a los fines indicados.

Por ello, los inspectores intervinientes dejaron constancia que de conformidad lo establecido en el artículo 50 inciso 9 del Código Fiscal el incumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) del artículo citado, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización, siendo pasible de la sanción establecida en el 2do. párrafo del artículo 60 de dicho cuerpo normativo. Previo al cierre del acta, realizaron la notificación, el registro de la recepción y constancia de la negativa a firmar por parte de la persona entrevistada.

Luego, con fecha 17 de mayo de 2022 se confeccionó el Acta R 078 N° A0000010676, referenciándose que los agentes fiscalizadores de la Agencia procedieron a personarse nuevamente en el domicilio donde se encuentra situada el amarre de la firma del epígrafe. Al igual que la vez anterior, nuevamente se les negó el ingreso a los fines de practicar la fiscalización y verificación de las obligaciones fiscales de las embarcaciones en guarda en el mencionado amarre. La persona entrevistada, indicó que la prohibición de ingreso es por instrucción de personal de la administración de la citada firma (sin informar sus datos de identificación).

Ante el incumplimiento de lo solicitado, se dejó constancia que lo expuesto configura un nuevo incumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad de los deberes de colaboración e información, previstos en los puntos 1 a 5 del artículo 50 del Código Fiscal, incurriendo “prima facie” en resistencia pasiva a la fiscalización de conformidad lo establecido en el punto 9) del artículo citado, siendo pasible de la sanción establecida en el artículo 60 segundo párrafo del mencionado código. Antes del cierre del acta labrada, se dejó constancia la notificación de lo expuesto, de la recepción de la misma y de la negativa a firmar por parte de la persona entrevistada.

Se constata que la reiterada negativa de ingreso al amarre, constituye un valladar para que los inspectores del Fisco puedan llevar a cabo las tareas de fiscalización y verificación. Tal extremo es reconocido por el recurrente en su descargo (según sus dichos ya se han llevado a cabo este tipo de inspecciones, tal como da cuenta el acto a fojas 81vta/82).

Sin perjuicio de ello, introduce cuestiones fácticas que no enervan su obligación de colaboración, pretendiendo de tal modo, desviar las consecuencias de su conducta, lo que entiendo improcedente.

El compromiso de colaborar ante una solicitud o requerimiento fiscal no debe estar sujeto a la discrecionalidad de los contribuyentes. Las leyes actuales están establecidas para garantizar su cumplimiento efectivo. Es evidente que, en la situación descrita, las funciones de fiscalización se ven entorpecidas, evidenciándose una resistencia clara por parte de la firma al impedir el ingreso.

En consecuencia a lo expuesto concluyo que ha quedado acreditada -en coincidencia con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación-, la inobservancia del deber de información y colaboración requerido, lo que así voto.

Cabe destacar, que la figura bajo examen no supone un tipo infraccional independiente, sino un elemento a utilizar por el Juez Administrativo a la hora de cuantificar la sanción prevista por el artículo 60 del Código Fiscal, que en su parte pertinente dispone “...*En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$9.400) y la de pesos trescientos setenta y cinco mil (\$375.000)... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes...*” (Texto según Ley N° 15.311, vigente al momento de la infracción).

En este punto, el artículo 50 del Código Fiscal dispone claramente un conjunto de obligaciones de hacer y sujeciones para los particulares, a la par de describir las distintas facultades de fiscalización y verificación otorgadas a la Agencia de Recaudación en pos de controlar el cumplimiento de las normas fiscales por los distintos obligados a ello, sean contribuyentes, responsables o terceros. El inciso 9 de dicho artículo establece: “*El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización...*”.

De la lectura del acto apelado, se advierte –fojas 82- que la Autoridad de Aplicación estableció la multa en la suma de \$ 117.000, lo que entiendo ajustado a derecho, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 85 por el Sr. Adolfo Omar Ferreyra, como Presidente del “**CLUB DE PESCA Y**

NÁUTICA LAS BARRANCAS”, con patrocinio letrado del Dr. Enrique Agustín Precado (fojas 135), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7695 de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en su voto.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero, al voto de la Vocal Instructora, Cra. María Fernanda Campo, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** No hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 85 por el Sr. Adolfo Omar Ferreyra, como Presidente del “**CLUB DE PESCA Y NÁUTICA LAS BARRANCAS”**, con patrocinio letrado del Dr. Enrique Agustín Precado (fojas 135), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7695 de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.07.07 11:16:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.07.07 12:31:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.07.07 12:42:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.07.08 09:49:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.07.08 09:49:24 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-24072670-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: "CLUB DE PESCA Y NÁUTICA LAS BARRANCAS" - 2360-489922/22

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-24070219-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5072.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.07.08 09:55:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.07.08 09:55:25 -03'00'